



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3.
DEMANDADO: DE LA ESPRIELLA ALONSO SONIA MARÍA CC. 49.650.787

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso de ejecución, informándole que la parte demandada se notificó por personalmente, y no propuso excepciones de mérito. Sírvase resolver.

Barranquilla, 08 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada DE LA ESPRIELLA ALONSO SONIA MARÍA CC. 49.650.787, quien se notificó por aviso personalmente de la demanda conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP, y no propusieron excepciones de mérito, por lo que, tenemos que el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar el crédito y condenaren costas al ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, la entidad SOCIEDAD GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579, quien actúa a través de apoderado judicial KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE CC. 1.140.849.879 y TP No. 290.546 del C.S. de la J, interpuso demanda ejecutiva contra DE LA ESPRIELLA ALONSO SONIA MARÍA CC. 49.650.787, por la suma de \$11.706.059.00, obligación que se encuentra contenida en PAGARE No.103817, de fecha 10 de junio de 2019 y vencimiento 31 de marzo de 2021, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, hasta que se verifique el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello; cuyo valor se ordenó pagar a la parte demandada en el mandamiento de pago proferido en este asunto de 16 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que fue posible la notificación de la parte demandada DE LA ESPRIELLA ALONSO SONIA MARÍA CC. 49.650.787, personalmente conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, y se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución contra DE LA ESPRIELLA ALONSO SONIA MARÍA CC. 49.650.787, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectúela respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas para la ejecución de la sentencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

Por lo brevemente expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3.
DEMANDADO: DE LA ESPRIELLA ALONSO SONIA MARÍA CC. 49.650.787

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la entidad SOCIEDAD GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579, contra DE LA ESPRIELLA ALONSO SONIA MARÍA CC. 49.650.787, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

TERCERO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5º del ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$585.302.00.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Oficiése a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080014303000, en virtud del artículo 3º, numeral 8º del Acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df6efb9f06c60c584ade96968eb72be24ca7382395c6c8a1779a1f5f9ec59d**

Documento generado en 08/05/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>